



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL

ANTIDOPAJE

EX-2025- 09943674- APN-DE#CNA

TNDA 05/2025

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

Y VISTOS:

1. El recurso deducido por el atleta W.M. D.N.I. contra la decisión dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje en fecha 25 de agosto de 2025, mediante la cual se ha resuelto imponer una sanción de suspensión por el período de dos (2) años.
2. Contra dicha decisión se alza el recurrente impugnando, en lo que es materia de agravios, considerando que el a quo "... omitió la valoración de prueba decisiva y se apartan de preceptos legales..." argumentando que el Tribunal preopinante valoró la prueba de forma parcial incurriendo, según el imputado, en una sentencia arbitraria, solicitando se revoque el decisorio.
3. La causa disciplinaria que aquí nos convoca ha encontrado su origen en el Resultado Analítico Adverso (RAA), que arrojó el hallazgo de DEXAMETASONA (GRUPO: S – 9 Glucocorticoides, PROHIBIDO EN COMPETICION, SUSTANCIA ESPECIFICA) y METILFENIDATO (GRUPO: S – 6 B - Estimulante específico, PROHIBIDO EN COMPETICION, SUSTANCIA ESPECIFICA), todo ello según el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidas de WADA - AMA 2024, lo cual podría constituir una infracción al art. 8º de la Ley 26.912 y sus modificatorias - RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, en cuanto a la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

4. Que resulta determinante indicar que el control de dopaje realizado por un Oficial de Control de Dopaje (en adelante OCD) de la Comisión Nacional Antidopaje (en adelante CNAD) fue realizado con fecha 24 de noviembre de 2024, en la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, República Argentina en competencia.
5. Que con fecha 20 de febrero de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), remitió al atleta W.M. el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A1441732, otorgando a éste, la opción de la apertura de la muestra B, junto con el informe médico emitido por el Dr. W.M., de fecha 02 de febrero de 2025.
6. Que con fecha 28 de marzo de 2025, el atleta presenta un descargo ante la CNAD manifestando que a los 6 años le diagnosticaron TDAH. Y relata que "...hace poco sufrí una caída entrenando (16-11-2024) en la cual sentía muchísimo dolor y tuve que pasar por urgencia, comente que era ciclista y me recetaron (dexametaxona) ... desconocía que dicho medicamento estaba en infracción..." (SIC). Acompaña una orden emitida por el Dr. T.M.J. de fecha 16 de noviembre de 2024, donde se indica la colocación de Dexametasona inyectable intramuscular y un Informe Médico Neurológico emitido con fecha 27 de marzo de 2025 por la Dra. R.C. donde menciona que se encuentra en tratamiento con Metilfenidato 10mg.
7. Que con fecha 15 de abril de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje.
8. Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.
9. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
10. Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
11. Que con fecha 14 de mayo de 2025, la CNAD eleva las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (en adelante TNDA) con la imputación disciplinaria correspondiente en los términos del art. 100 de la ley 26.912, junto con el descargo y la prueba documental presentada por el atleta ante dicha Institución.

Procedimiento ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (TNDA)

12. Que con fecha 15 de mayo de 2025 el TNDA recibe las actuaciones y se conforma la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini quienes no fueran recusados por ninguna de las partes. Asimismo, se corre traslado de la imputación al atleta por el plazo de ley y se pone a disposición del mismo el expediente electrónico.
13. Que el atleta, encontrándose debidamente notificado con fecha 12 de junio de 2025, según consta el resultado de la Carta Documento HD000656193AR enviada al domicilio postal denunciado en el Formulario de Control de Dopaje (FCD) sito en la calle Manuel Belgrano 272, de la localidad de Calera, provincia de Córdoba, no hizo uso del derecho de defensa.
14. Que el atleta no tomó intervención en estos actuados, ni solicitó producción de prueba haciendo abandono del procedimiento.
15. Que con fecha 01 de julio de 2025 se pasan los autos a resolver.
16. Que con fecha 25 de agosto de 2025 el TNDA emitió el laudo sancionando al imputado a la suspensión por un periodo de dos años, al considerarlo incurso en infracción al consumo de sustancias prohibidas en competencia.
17. Contra dicho decisorio se alza el atleta, deduciendo, dentro del plazo legal establecido por el art. 69 y 71 de la Ley 26.912 y sus modificaciones (en adelante LNA), el recurso de apelación respectivo.
18. Dicho recurso se encuentra debidamente sustanciado con la Comisión Nacional Antidopaje.

Procedimiento ante este Tribunal Arbitral Antidopaje (T.A.A).

19. Con fecha 03 de noviembre de 2025, fueron elevadas las actuaciones ante este Tribunal Arbitral Antidopaje (en adelante TAA), las que se encuentran en condiciones de ser resueltas.

Apelación del imputado

20. El recurso presentado por el atleta centra su argumento en la declaración que "...el tribunal pierde de vista que tales sustancias tenían pleno uso terapéutico, sin que hayan demostrado que la ingesta o inyección de estas me haya hecho acreedor de algún tipo de ventaja en el evento deportivo referido ut supra. ... esos medicamentos se encuentran prescritos, son para mi salud, NO para obtener ventaja deportiva..."(SIC)

Repuesta traslado CNAD

21. Que con fecha 24 de septiembre de 2025, la CNAD contestó el traslado del recurso presentado por el atleta, argumentado, en principio, la validez del procedimiento y la carencia de sustento probatorio en los agravios.
22. Que en su traslado la CNAD manifiesta que el recurso deducido por el atleta no logra desvirtuar la legalidad del procedimiento desarrollado por el a quo, el atleta fue debidamente notificado de todas las actuaciones, se le confirió traslado de la imputación en tiempo y forma, y se le otorgaron las garantías procesales previstas por la ley 26.912 (LNA).
23. Que el atleta se limita a formular afirmaciones genéricas acerca de la ausencia de intencionalidad y el carácter terapéutico de las sustancias, pero no acompañó prueba que respalde tales extremos.
24. Que recae sobre el atleta la carga de demostrar la ausencia de culpa o negligencia significativa (conf. al art. 28 inc. e) de la LNA), situación que, según la CNAD, no se cumplió en autos.
25. Que "...en virtud del principio de responsabilidad objetiva, no resulta necesario acreditar dolo, culpa o negligencia del atleta para la configuración de la infracción, sino que la sola detección de una sustancia prohibida en su organismo basta para tenerla por configurada..". (SIC)
26. Que es el atleta quien debe asegurarse de que ninguna sustancia prohibida ingrese en su organismo (conf. art. 4 inc. c) y art. 8 inc. a) de la LNA). El desconocimiento de la normativa, así como la invocación de un uso terapéutico sin haber tramitado la

correspondiente Autorización de Uso Terapéutico (AUT) "no constituyen causales de exoneración de responsabilidad". (SIC)

27. Que "...no consta en el expediente solicitud ni otorgamiento de AUT respecto de ninguna de las sustancias detectada, lo que toma jurídicamente improcedente toda alegación ex post de carácter terapéutico como causal de exoneración de responsabilidad..." (SIC)
28. Que concluye su contestación manifestando que "...El TNDA fundó adecuadamente la sanción impuesta en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N 26.912 que prevé para las sustancias específicas un período de suspensión de dos (2) años cuando no se acredita intencionalidad...". (SIC)

Y CONSIDERANDO:

29. Que el artículo 8 de la Ley Nacional Antidopaje (LNA) establece de manera inequívoca que la sola presencia de una sustancia prohibida en la muestra obtenida del atleta constituye una infracción a las normas antidopaje, consagrando el principio de responsabilidad personal del deportista por cualquier sustancia, metabolito o marcador detectado en su organismo, sin que resulte exigible acreditar dolo, culpa, negligencia, conocimiento o intención de uso para la configuración del ilícito disciplinario.
30. Que dicha responsabilidad es de carácter estrictamente objetiva, lo cual importa que, acreditado el resultado analítico adverso, recae sobre el atleta la carga de demostrar que la sustancia prohibida no ingresó a su organismo por su propia conducta o, en su caso, que contaba con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) válida, previa y debidamente aprobada por la autoridad competente.
31. Que uno de los fines esenciales de la LNA es la tutela y protección de la salud de quienes participan en competencias deportivas, objetivo que subsiste y resulta plenamente operativo en estas actuaciones, con independencia de la eventual incidencia de la sustancia en el rendimiento competitivo, pues el régimen no se limita a sancionar ventajas indebidas, sino también a prevenir riesgos sanitarios y garantizar la integridad del deporte.

32. Que el artículo 93 de la LNA dispone que no habrá infracción antidopaje cuando el atleta cuente con una AUT emitida conforme al estándar internacional aplicable, presentada y aprobada al menos treinta (30) días antes de su siguiente competición, salvo supuestos excepcionales previstos en la propia norma o en el Estándar Internacional para AUT.
33. Que, conforme surge del informe y contestación de la Comisión Nacional Antidopaje (CNAD), no consta en autos solicitud ni aprobación alguna de AUT a favor del atleta, circunstancia que impide tener por configurado un supuesto de exclusión de responsabilidad o justificación terapéutica en los términos de la LNA.
34. Que por otro lado, el art. 24 LNA establece que: "...Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ... Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses..." (El subrayado nos pertenece).

35. Que coincidiendo con el Tribunal preopinante, las manifestaciones realizadas por el atleta con relación a la ingesta de las sustancias halladas como consecuencia de prescripciones médicas para el tratamiento una enfermedad de TDAH que padece desde niño, no alcanzan para tener por acreditada la ausencia total de culpa o de negligencia para que prospere la anulación del período de suspensión (conf. 27 LNA). Toda vez que, es obligación del atleta ser responsable por lo que ingiera o use (conf. art 4 inc c.) LNA), como asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsable por la presencia de cualquier sustancia prohibida que se detectaran en sus muestras (conf. art. 8 inc. c) LNA).
36. Que tampoco prospera el planteo del atleta sobre la existencia de un uso terapéutico "...de los medicamentos utilizados...", toda vez que el art. 93 de la LNA resulta contundente sobre el procedimiento que debe seguir el atleta para solicitar una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) y el plazo previo para requerirlo antes de una competencia, en su parte específica señala: "...Los atletas que no sean atletas de nivel internacional deberán solicitar autorización de uso terapéutico (AUT) a la Comisión Nacional Antidopaje tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso, salvo situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el artículo 4.3. del estandar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, al menos treinta (30) días de la siguiente competición del atleta..." (SIC) (el subrayado nos pertenece).
37. Que los agravios formulados por el atleta en su recurso de apelación no logran desvirtuar la valoración probatoria ni la correcta aplicación del régimen legal efectuada por la instancia de grado, ni aportan elementos nuevos, conducentes y eficaces que permitan apartarse del criterio adoptado por el a quo.
38. Que, en consecuencia, no se verifican razones de hecho o de derecho que habiliten la modificación de lo decidido en la instancia de grado, ni se configuran supuestos de mérito, oportunidad o conveniencia que permitan aplicar una reducción del período sancionatorio por la vía de excepción.

39. Que, por todo ello, no existen fundamentos que permitan apartarse del principio de responsabilidad objetiva, del deber de diligencia reforzada del atleta ni del régimen sancionatorio legalmente aplicable, correspondiendo mantener lo resuelto. Por ello:

SE RESUELVE:

- I. Confirmar la sanción de suspensión impuesta al atleta W.M. D.N.I., por el periodo de 2 (dos) años.
- II. Confirmar la resolución recurrida en cuanto a que de conformidad con lo normado por los arts. 58 y 59 de la ley 26.912 dicha sanción debe computarse hasta el 28 de agosto de 2027.
- III. Imponer las costas del procedimiento en el orden causado.
- IV. Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.

Dra. Alejandra Hintze

Christian Rodríguez Veltri

Marisa Aizenberg